

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º El presente Reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos que deberán observarse en las unidades administrativas que integran la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en relación a las operaciones de Adquisición y Enajenación de Bienes y Servicios que celebren, así como procurar la transparencia y racionalidad en el uso de los recursos del organismo.

El presente Reglamento se formula en base a las facultades concedidas al Presidente de la Comisión, conforme lo establecido en el artículo 28, fracciones I y V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, así como en su el artículo 40 fracciones I, VI y VII, donde se consignan las facultades del Director de Administración.

Artículo 2º Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

- I. CEDHJ. La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.
- II. Unidades administrativas: las áreas que integran la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, como son: las visitadurías generales, las direcciones, las secretarías, las jefaturas y las coordinaciones.
- III. Presidencia: la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco
- IV. Servicios Generales: la Jefatura de Servicios Generales.
- V. Bienes muebles: aquellos que definen como tales los artículos 801, 802, 803, 804, 805, 806 y 807 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 3º El Presidente de la CEDHJ facultará en los términos de la fracción XVI del artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco como "órganos ejecutores" a la Dirección de Administración y a la Jefatura de Servicios Generales, respecto de las actividades operativas establecidas en el presente Reglamento y a las unidades administrativas como "órganos usuarios".

Artículo 4º La aplicación de este Reglamento corresponde a la Dirección de Administración y su observancia resulta obligatoria para todos los miembros de la CEDHJ.

Artículo 5º El Presidente de la CEDHJ en ejercicio de las facultades que le confiere el las fracciones V y XIII del artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, dictará los lineamientos, políticas y procedimientos a las que deberán sujetarse las unidades administrativas, así como la Dirección de Administración, con el objeto de unificar los criterios generales de actuación que garanticen la eficiencia, racionalidad y disciplina en el ejercicio y aplicación del gasto, con respecto de:

- I. La realización de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contrataciones de servicios;
- II. La evaluación de proveedores para la adquisición de materiales, suministros y bienes muebles que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- III. La recepción y verificación de los bienes y servicios que se adquieran, contraten o arrienden, en cumplimiento a la orden de compra formulada;
- IV. El manejo y control de almacenes.

Capítulo II De la Programación y Presupuestación de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios

Artículo 6º Las unidades administrativas deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con base en sus necesidades reales y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal, y presentarlos a la Dirección de Administración a más tardar en la primera quincena del julio del año anterior del ejercicio para el que se programe.

Se deberán considerar preferiblemente los bienes y servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios del estado o región. Así también, se deberán incluir los insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos que tengan las adquisiciones que se vayan a hacer.

Artículo 7° La Dirección de Administración con base en la evaluación analítica e histórica del gasto del ejercicio actual, elaborará el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a los capítulos de materiales y suministros, servicios generales y bienes muebles e inmuebles de la CEDHJ, el cual se remitirá al Consejo General a más tardar el quince de agosto, a efecto que éste los analice, emita opinión y efectúe las observaciones pertinentes.

Artículo 8° El Presidente resolverá respecto de afectaciones económicas a remanentes de ejercicios presupuestales anteriores, las que se destinaran a la adquisición de bienes y servicios conforme los requerimientos del organismo.

Capítulo III **De los Procedimientos y de los Contratos**

Artículo 9° Todas las adquisiciones de bienes o servicios, que en lo individual o en su conjunto, excedan de doce salarios mínimos mensuales para la zona B, conforme a la resolución que anualmente emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se harán mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores y excepcionalmente, cuando resulte imposible contar con tres cotizaciones de distintos proveedores, debido a las características del bien o servicio requerido o a urgencias motivadas por causas de fuerza mayor, se hará a través de adjudicación directa. Método, este último que se utilizará para las adquisiciones inferiores al monto establecido en el presente Reglamento.

Artículo 10° La Dirección de Administración, según sea el caso, evaluará las propuestas que presenten los proveedores de bienes y servicios, a efecto de seleccionarlos, considerando para ello las mejores condiciones de precio, calidad, garantía, plazo de entrega y financiamiento para el pago, con base al siguiente procedimiento:

- I. Se elaborará cuadro comparativo con las propuestas que se reciban.
- II. Se asignará el pedido o contrato de acuerdo a los criterios de precio, calidad, tiempo de entrega y demás condiciones favorables para la CEDHJ.

Para la adquisición por adjudicación directa se deberá observar en la medida de lo posible, el inciso II del presente artículo.

Artículo 11° La Dirección de Administración podrá estipular las penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento en los pedidos y contratos, las cuales podrán fluctuar entre el 1% y el 10% del precio pactado, dependiendo del tipo de suministro. Lo anterior independientemente de poder exigir el pago por daños y perjuicios en la vía que corresponda.

Artículo 12° Toda negociación que implique compromiso por obra o tiempo determinado, deberá ser formalizada mediante contrato suscrito por las partes.

En ningún caso podrán fraccionarse las adquisiciones para eludir los montos a que se refiere el artículo 9°, salvo en aquellos casos que el bien o servicio que se pretenda adquirir este compuesto por dos o más elementos y que éstos puedan ser cotizados en forma individual por distintos proveedores con ventajas para la CEDHJ.

Así mismo y por su naturaleza de confidencialidad y especialización, será facultad del Presidente de la CEDHJ, la contratación de servicios sobre: estudios actuariales, estudios jurídicos, auditorías externas con sus respectivos dictámenes y aquellos otros servicios que determine como necesarios o de beneficio para la CEDHJ.

Artículo 13° En ningún caso podrán presentar propuestas o cotizaciones, ni celebrar contrato alguno con la CEDHJ, las personas físicas o jurídicas siguientes:

- I. Los miembros de la CEDHJ.
- II. Las que se encuentren en condiciones de demora o incumplimiento de obligaciones respecto de un contrato o servicio solicitado por la CEDHJ.

Artículo 14° Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya adjudicado contrato para suministrar bienes o servicios, deberán otorgar fianza o garantía cuando así se les requiera.

Artículo 15° Será obligación de Servicios Generales realizar las siguientes actividades relacionadas con las adquisiciones y enajenaciones que realice la CEDHJ:

- I. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de Proveedores;
- II. Asegurar que las órdenes de compra y los pedidos estén debidamente requisitados;
- III. Verificar que los bienes o servicios adquiridos cumplan tanto con las especificaciones como con la calidad y cantidad pactadas;

- IV. Efectuar las devoluciones correspondientes cuando no se cumpla lo señalado en el inciso anterior;
- V. Elaborar los resguardos de los activos fijos y registrarlos en el inventario;
- VI. Mantener actualizado el control de inventarios.
- VII. Dar de baja del inventario los activos fijos que se hayan enajenado, inutilizado o haya sido robado.
- VIII. Controlar las entradas y salidas del almacén de papelería.

Capítulo IV De la Contratación de Arrendamientos

Artículo 16° El arrendamiento de bienes inmuebles procede únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando el presupuesto disponible no resulte suficiente para su adquisición;
- II. Cuando el uso y disfrute del bien se requiera temporalmente; y
- III. Cuando sea muy onerosa su adquisición y sea más rentable su arrendamiento.

Artículo 17° Para los efectos de la celebración de los contratos a que se refiere el presente capítulo, conforme lo establecido en la fracción XVI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá tenerse por delegada al Director de Administración, la facultad de comparecer a nombre de la CEDHJ.

Artículo 18° Al vencimiento de los contratos de arrendamiento, la Dirección de Administración podrá convenir, de acuerdo a las condiciones del mercado, los incrementos para la renovación de los mismos.

Capítulo V De la Contratación de Servicios

Artículo 19° A la Dirección de Administración como responsable de administrar los recursos materiales y la contratación de los servicios, le corresponde lo siguiente:

- I. Vigilar y controlar el Patrimonio de la CEDHJ, con el objeto de prolongar la vida útil de los bienes muebles e inmuebles;
- II. Determinar los servicios que puedan prestarse mediante el uso de recursos propios, y los que deban ser a través de la subrogación con particulares;
- III. Contratar los servicios de reparación y mantenimiento que requieran los bienes de la CEDHJ y los arrendados, en la forma y términos establecidos en este Reglamento. Se exceptúan de esta disposición los servicios que por su naturaleza no sea posible contratar mediante este proceso; y
- IV. Proporcionar un adecuado servicio a las unidades administrativas para mantener en estado óptimo de conservación y operación los bienes respectivos.

Capítulo VI **De las Enajenaciones de Bienes Muebles**

Artículo 20° Los bienes muebles que sean dados de baja mediante acuerdo razonado dictado por la Presidencia, serán enviados al almacén general, quedando bajo el resguardo de Servicios Generales hasta que se defina su destino final, conforme lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 21° Los bienes referidos en el artículo anterior, serán susceptibles de enajenación, pudiendo efectuarse de manera unitaria, por lotes o en forma conjunta, en el momento que la Dirección de Administración lo considere pertinente a partir del avalúo practicado por peritos autorizados en la materia.

Artículo 22° La enajenación de los bienes muebles deberá efectuarse mediante licitación pública considerando los siguientes lineamientos:

- I. Convocar a concurso;
- II. Publicar la convocatoria una vez, en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el estado;
- III. Efectuar operaciones por medio del remate;
- IV. La personas físicas o morales que deseen adquirir bienes sujetos a subasta, propondrán sus posturas en la forma y los términos que establece el Código

Fiscal del Estado de Jalisco, debiendo cuando menos reunir los siguientes requisitos:

- a) Las generales del postor;
- b) El precio que se ofrezca por el bien y la forma de cubrirlo;
- c) La constancia de haberse hecho el depósito a que se refiere el la fracción V del presente artículo.

V. La seriedad de las posturas de los participantes deberá garantizarse mediante fianza, otorgada por institución afianzadora debidamente reconocida y con sede en esta ciudad de Guadalajara, cheque certificado o de caja en favor de la CEDHJ hasta por el monto que fije la institución, que serán devueltos al concluir la almoneda, con excepción de aquellos postores a los que haya favorecido la adjudicación.

Artículo 23° Si en la primera almoneda no se hubiesen enajenado los bienes:

- I. Se llevará a cabo una segunda, en la que se deducirá un 10% de las posturas que para la anterior se consideraron legales.
- II. De no realizarse la enajenación en la segunda almoneda, se llevará a cabo una tercera, donde se considerará como postura legal las dos terceras partes del avalúo que se haya determinado al efecto.

De no realizarse en la tercera almoneda la adjudicación, la Presidencia determinará el destino de los bienes, conforme lo dispuesto en el presente reglamento para la donación y destrucción de bienes de la CEDHJ.

Artículo 24° El postor que resulte adjudicado tendrá un plazo máximo de quince días naturales para retirar los bienes respectivos, previo pago total de la operación, devolviéndosele en el momento la fianza o garantía.

Para el caso de que el postor que resulte adjudicado respecto de un bien propiedad de la CEDHJ, no compareciere a retirarlo dentro del término descrito en el párrafo que antecede, o en su caso no realizare el pago total de la transacción respectiva, se le tendrá por renunciado a cualquier derecho que a través de la pública almoneda hubiere adquirido respecto del mismo bien, así como perdida su facultad de retirarlo o reclamarlo, debiéndose reintegrar el mismo al haber patrimonial de la CEDHJ. La actualización de alguno de los dos supuestos referidos en este párrafo, generará además que el monto de la postura que hubiere sido exhibida en los términos de la fracción V del artículo 22 de este Reglamento,

se entienda como entregada en favor de la CEDHJ para solventar los daños y perjuicios que se ocasionaren con motivo del incumplimiento ya referido.

Capítulo VII De la donación

Artículo 25° La CEDHJ únicamente podrá donar bienes en favor de instituciones que los destinen a la prestación de servicios públicos, fines educativos o de asistencia social; así como a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 26° La CEDHJ podrá donar los siguientes bienes:

- I. Aquellos respecto de los que se hayan realizados procedimientos de venta o enajenación, sin que haya sido posible venderlos y, en su caso, se cuente con la autorización de la Presidencia;
- II. Los incosteables;
- III. Aquellos que inutilizados a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, sea imposible proceder a su venta;
- IV. Los demás casos de naturaleza análoga que determine la Presidencia.

Artículo 27° La Presidencia establecerá los procedimientos necesarios para realizar la donación de los bienes a que se refiere el presente capítulo, dictando para tal efecto lineamientos administrativos sencillos y dinámicos a fin de que los bienes sean donados con oportunidad.

Los lineamientos descritos en el párrafo que antecede, deberán contemplar al menos los siguientes requisitos formales:

- I Que se está en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento;
- II Que los donatarios sean personas físicas o morales de las referidas en el artículo 25 de este Reglamento;
- III La naturaleza, cantidad, calidad y demás características de los bienes que se donarán.

Invariablemente toda donación que se pretenda realizar conforme lo previsto en el presente capítulo, deberá constar mediante contrato o convenio por escrito, elaborado conforme a las disposiciones civiles y administrativas que regule ese tipo de expresiones de la voluntad. Además, sin excepción alguna, se establecerá la obligación expresa por parte del donatario de abstenerse en destinar los bienes que reciba en donación para fines distintos de los señalados en el presente Reglamento, ya que en caso contrario la donación quedará sin

efectos. Deberá establecerse también la obligación del donatario para reintegrar los bienes recibidos, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de que le sean requeridos;

Las donaciones a que se refiere este artículo deberán controlarse y registrarse mediante expedientes debidamente integrados, los cuales quedarán en resguardo de la Dirección de Administración. En tales expedientes se agregará la solicitud de donación, los documentos que sustenten el destino de los bienes, así como los que acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes y el contrato respectivo.

Artículo 28° La Presidencia será la única autoridad facultada para autorizar las donaciones a que se refiere este Reglamento.

Artículo 29° En las sesiones ordinarias del Consejo Ciudadano de la CEDHJ, el Presidente podrá informar a dicho órgano colegiado respecto de las donaciones que se lleven a cabo.

Capítulo VIII De la destrucción de Bienes

Artículo 30° La destrucción de bienes propiedad de la CEDHJ procederá cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los bienes sean incosteables y no puedan ser sujetos de enajenación o donación en los términos de este Reglamento. Supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes;
- II. Se trate de bienes respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción;
- III. La autoridad judicial o administrativa así lo determine, mediante la resolución correspondiente, y;
- IV. En los demás casos que determine la Presidencia.

Artículo 31° La destrucción de bienes, conforme lo previsto en el presente capítulo, deberá ordenarse mediante acuerdo, debidamente fundado y motivado, que dicte la Presidencia, en el cual deberá justificarse que dichos bienes actualizan alguno de los supuestos del artículo 30 del presente Reglamento. Así mismo, deberá integrarse un expediente en el cual se detallen las características y valor aproximado del bien a destruir, así como las constancias correspondientes que acrediten que dichos bienes no pudieron ser sujetos a la enajenación o donación a que se refiere la fracción I del artículo 30 de este Reglamento. Para el caso de la fracción III del artículo ya referido, deberá agregarse al

expediente respectivo una copia certificada de la resolución jurisdiccional que lo hubiere ordenado.

Conforme a lo dispuesto por el párrafo que antecede, el acuerdo que ordene la destrucción de algún bien propiedad de la CEDHJ, deberá designar al servidor público, unidad administrativa o empresa particular que será la encargada de ejecutar la destrucción material del bien respectivo. Para el caso de que no se haga la designación a que se hace referencia, se entenderá por designado al Jefe de Servicios Generales, quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia.

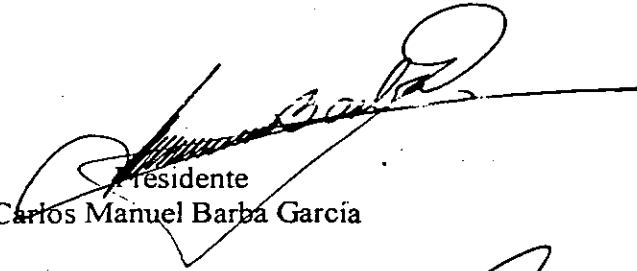
En todos los casos quedará prohibido destruir los bienes que sean objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 32º En la destrucción material de cualquier bien propiedad de la CEDHJ, se deberá dejar constancia, a través de la elaboración de una acta circunstanciada, la cual deberá ser levantada por el titular de la Dirección de Administración, como facultad delegada por el Presidente de la CEDHJ, en los términos del artículo 28, fracción XVI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos de Jalisco. En la diligencia de destrucción de bienes aquí referida se contará invariablemente con la asistencia de un representante de la Contraloría Interna.

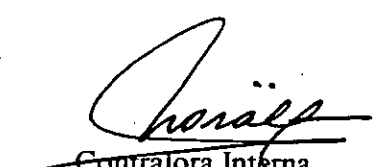
Transitorios

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del primero de abril de 2004.

SEGUNDO. Distribúyase el presente Reglamento a las áreas que deban conocerlo, para su observancia y cabal cumplimiento.


Presidente
Carlos Manuel Barba García


Director de Administración
Salvador Correa Elizalde


Contralora Interna
Norah Terrazas Rodríguez